

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte, además, que no se encuentran embargos de remanentes en el expediente digital. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, doce (12) de abril de 2023.

  
**EWAR RUIZ PAJARO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA.** Sabanalarga, doce (12) de abril de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00076-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	PEDRO JIMENEZ SIADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien manifiesta actuar en calidad de demandante cesionario, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, el día 31 de marzo del presente calendario, memorial contentivo de terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

*“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, revisado el expediente se advierte que, en el presente asunto, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no ha sido reconocido como subrogatario de la parte demandante.

Por otro lado, se advierte que obra en el expediente subrogación parcial de la obligación, efectuada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Al respecto, es importante recordar que, de conformidad con el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho debido a un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, en el documento adjunto al expediente, se advierte la cancelación de parte de la obligación ejecutada por parte de quien pretende ser reconocido como subrogatario al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. No dar por terminado el presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.
2. Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por el pago parcial efectuado por este al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de \$16.041.667, sobre la obligación ejecutada en este proceso a cargo del señor PEDRO JIMENEZ SIADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.070.546.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 050 hoy 13  
de abril de 2023



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905dadaab4d0f92d631851427f2fc2a2b83c76747cfc48442f70cb54739ad8c**

Documento generado en 12/04/2023 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**